

RESOLUCIÓN Nro. 0060

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

QUE, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

QUE, el artículo 154 de la Ley Fundamental determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Art. 226 de la Carta Constitucional manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

QUE, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República expresa que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines*

previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 65 del Cuerpo Legal *Ibídem*, especifica que. *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

QUE, el artículo 98 de la norma invocada, detalla que el Acto Administrativo es: *“...la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;*

QUE, los artículos 14, literal n), 163, 164 y 165 del mismo cuerpo normativo, instituyen la atribución de la Secretaría del Deporte para intervenir de manera transitoria las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos del Ministerio Sectorial, siempre que se cumpla con los requisitos y causales determinadas para el efecto;

QUE, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 20 dispone que: *“En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.”;*

QUE, el artículo 48 *ibídem* refiere: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte”;*

QUE, el artículo 49 de la Ley de la materia expresa: *“Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial”*;

QUE, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *“El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento”*;

QUE, el artículo 160 de la Ley del ibídem manifiesta que: *“El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva; En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”*;

QUE, el artículo 165 de la Ley en mención establece que: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”*;

QUE, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De la intervención; De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.”*;

QUE, el artículo 56 de la Norma invocada, establece: *“Duración de la intervención: El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.”*;

QUE, el artículo 57 del Reglamento indicado, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.”*;

QUE, el artículo 58 del Cuerpo Legal Ibidem, establece: *“De las funciones del interventor: El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.”;*

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1 transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en*

convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 349, de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Sr. José Francisco Cevallos, ex Ministro del Deporte, se aprobó la constitución de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-0991 de 10 de mayo de 2019 se procedió a registrar el directorio de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, bajo el expediente Nro. 2019-05-10-411 SECRETARIA DEL DEPORTE-DAD;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-1015 de 14 de mayo de 2019 se hace una rectificación al registro de directorio de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, estableciéndose que la fecha correcta del periodo de directorio se encuentra comprendido entre el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de febrero de 2023;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2068 de 21 de septiembre de 2020, el Ing. Paolo Guerrero renuncia a su calidad de **presidente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2104 de 24 de septiembre de 2020, el Sr. Carlos Christiansen renuncia a su calidad de **vicepresidente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2105 de 24 de septiembre de 2020, la Sra. Consuelo Ortiz renuncia a su calidad de **secretaria** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2106 de 24 de septiembre de 2020, la Lcda. Patricia Bastidas renuncia a su calidad de **tesorera** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2107 de 24 de septiembre de 2020, el Lcdo. Geovanny Tubay renuncia a su calidad de **primer vocal principal** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta

Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2112 de 24 de septiembre de 2020, la Econ. Kelly Zapata renuncia a su calidad de **segunda vocal principal** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2108 de 24 de septiembre de 2020, la Srta. Gipsy Carreño renuncia a su calidad de **tercera vocal principal** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2111 de 24 de septiembre de 2020, la Ing. María Muñoz renuncia a su calidad de **primera vocal suplente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2109 de 24 de septiembre de 2020, la Ing. Tania Guerrero renuncia a su calidad de **segunda vocal suplente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Oficio S/N de 23 de septiembre de 2020, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. SD-CZ8-2020-2110 de 24 de septiembre de 2020, la Sra. Karina Rosado renuncia a su calidad de **tercera vocal suplente** de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, mediante Memorando No. SD-DAD-2020-0879 de 01 de octubre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite informe jurídico de la procedencia del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, por estar inmersa en la causal determinada en el artículo 165, literal a) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir "*En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo*", por consiguiente existirían elementos que motivan el proceso de intervención en el organismo deportivo mencionado, la cual genera situaciones jurídicas, deportivas y financieras que atentan el normal desenvolvimiento del organismo deportivo, impidiendo que la Federación, cumpla con su fin primordial que es planificar, dirigir y ejecutar a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales;

QUE, mediante sumilla inserta con fecha 01 de octubre de 2020 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en Memorando Nro. SD-DAD-2020-0879, la Econ. Andrea Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, aprueba la recomendación de procedencia del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**;

QUE, al existir elementos unívocos, concordantes y al verificarse la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas, como es inicio del proceso de intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, con el afán de subsanar la situación actual y

restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 226 de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, artículo 14 literal n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Disponer la intervención de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del Art. 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir “En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como interventor de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, al Lcdo. Máximo Ángel Ochoa Murillo con cédula de ciudadanía No. 0924554082, quién representará legal, judicial y extrajudicialmente, de manera individual a dicho organismo deportivo.

El interventor será personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de su intervención, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 163 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el plazo de duración de la intervención es de NOVENTA (90) días calendario como máximo, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, pudiendo ser prorrogados de conformidad a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, previa autorización de la Secretaría del Deporte; plazo durante el cual se deberá subsanar la causal de intervención o convocar a elecciones. La intervención, además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo en mención.

ARTÍCULO CUARTO.- Es obligación del interventor que su actuación sea acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento, sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto; y, otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer como funciones y competencias del interventor designado por la Secretaría del Deporte las mismas que el representante legal de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE**

CÉSPED, mientras permanezca en su cargo. En tal virtud, tendrá como responsabilidades y obligaciones principales, entre otras que sean legales y procedentes de conformidad a la naturaleza de la Organización, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
- 12.-Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED**.
- 13.-Remitir un informe al finalizar su gestión como interventores.
- 14.- Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO. - Con respecto a la remuneración del Interventor, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando no dependa laboralmente de la Secretaría del Deporte, ni se encuentre inmerso en las prohibiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría del Deporte, a través de su máxima autoridad se reserva el derecho de remover en cualquier momento al interventor designado.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Dirección Administrativa subirá la presente Resolución al Sistema de Intervenciones para su respectivo seguimiento por parte de la Dirección de Asuntos Deportivos, y notificará la presente resolución a la Coordinación Zonal 8 para su ejecución.



ARTÍCULO NOVENO. - Disponer que mediante la Coordinación Zonal 8 de esta Cartera de Estado, se notifique con la presente Resolución a:

- a) Ex representante legal de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED.**
- b) Interventor designado de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE HOCKEY SOBRE CÉSPED.**
- c) **COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO.**
- d) **SUBSECRETARÍA DE DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.**

ARTÍCULO DÉCIMO. - Disponer a todas las Coordinaciones Generales de la Secretaría del Deporte y a sus Direcciones, brinden el contingente necesario para el normal y oportuno desenvolvimiento de la Intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La presente Resolución será documento habilitante suficiente para proceder a realizar las gestiones y modificaciones necesarias ante entidades de como SERCOP, SRI, IESS y demás entidades públicas y privadas de control y supervisión;

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Las responsabilidades que se generen a través de esta resolución surtirán efecto desde la suscripción del presente instrumento.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de Guayaquil, el 02 de octubre de 2020.

ECON. ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE
SECRETARIA DEL DEPORTE

